

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejec. Alim. 2021-0246

El artículo 422 del C. G. del P. establece los requisitos para que se pueda iniciar el proceso ejecutivo, que como principio único y exclusivo señala que deben ser “...*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben la liquidación de costas o señales honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señala la ley*”. El título ejecutivo entonces, es el documento público o privado en virtud del cual procede dicho proceso, ya sea por emanar de las partes mismas o por una decisión judicial.

Para el presente asunto, no se allega como base de ejecución de cuotas alimentarias, el acta de conciliación o sentencia. Por lo anterior y teniendo en cuenta que la actora no aportó con la demanda el documento que preste mérito ejecutivo, el Despacho negará la orden de pago invocada, en consecuencia, **RESUELVE:**

DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

Ordenar devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

Firmado Por:

Maria Enith Mendez Pimentel

Juez

Juzgado 004 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca3dbf9d1b772cbb49f4bbd38bac1d49e7b2f3b8517d66f2883ef3d4059cf345

Documento generado en 30/07/2021 08:09:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>